



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
INTERESADOS: Gloria Cecilia Tamayo Ochoa y Oscar de Jesús Avendaño Munera
RADICADO: 05001-31-10-011- 2009-1532 -00
PROVIDENCIA: 6
SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 85
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
TEMA Y SUBTEMAS: EL DESPACHO REvisa LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADICIONA NÚMEROS DE CÉDULA DE LAS PARTES
DECISIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la emisión de **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** con prohió en los artículos 286 y 287 CGP, orientada a adicionar la sentencia aprobatoria de la partición proferida al interior del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los ex cónyuges **Gloria Cecilia Tamayo Ochoa** y **Oscar de Jesús Avendaño Munera**.

La mandataria judicial de la ex socia conyugal Gloria Cecilia Tamayo Ochoa, clama la enmienda del fallo aprobatorio de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la mentada sociedad, emitido por esta judicatura, el 18 de enero de 2010, con el propósito de obtener su complementación, en el sentido de agregar la identificación de las partes, a través de la indicación de sus cedulas de ciudadanía, en procura de alcanzar su inscripción.

Mediante petitorio, detalla que:

“en el trabajo de partición, liquidación y adjudicación se omitió la identificación del demandado y la demandante.”

“Que, de la misma manera en la Sentencia, al

momento del fallo, se mencionan las partes, pero tampoco se identifican con sus respectivas cédulas.”

“Que la Oficina de liquidación de Rentas Departamentales devolvió sin liquidar los impuestos por cuanto los documentos no contienen las cedulas de las partes, para efectos de la respectiva liquidación, hasta tanto no se corrija la omisión.”

“En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito, la corrección de la sentencia en el sentido de agregar la cédula correspondiente a cada parte, con el fin de que queden plenamente identificadas las mismas.”

CONSIDERACIONES

El art. 286 CGP establece “...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

A renglón seguido, con sujeción al artículo 287 CGP, se tiene que es viable la adición de las sentencias cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

En el caso que nos concita se advierte que:

De acuerdo con las piezas procesales que integran el presente proceso, todo indica que se encuentra debidamente documentado que, mediante sentencia de enero 18 de 2010, se impartió aprobación al trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes inventariados dentro del proceso liquidación de

sociedad conyugal conformada entre los señores Gloria Cecilia Tamayo Ochoa y Oscar de Jesús Avendaño Munera.

El despacho encuentra procedente la **ADICIÓN** de la sentencia aprobatoria de la partición emitida en el presente juicio, a través de la presente **SENTENCIA CMPLEMENTARIA**, puesto que la gestión original no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su **ESTRUCTURA INICIAL**, y así entonces:

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar, luce procedente emitir sentencia complementaria y, por ende, de registro, que se desprendan exclusivamente del presente trámite de liquidación de sociedad conyugal, que las adjudicaciones efectuadas en favor de los interesados, lo son para Gloria Cecilia Tamayo Ochoa y Oscar de Jesús Avendaño Munera, identificados con cedula de ciudadanía 22.015.751 y 3.581.883, respectivamente.

Respaldo de las afirmaciones anteriores lo son los folios que componen el plenario, al igual que las fotocopias de la cedula de ciudadanía de los mentados ex cónyuges y su folio de registro civil de matrimonio.

Sin más consideraciones al respecto EL **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR, a la sentencia aprobación al trabajo de partición, liquidación y adjudicación, emitido por esta judicatura en el presente juicio, el 18 de enero de 2010, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: DISPONER para todos los efectos legales a que haya lugar y, por ende, de registro, que se desprendan exclusivamente del presente trámite de liquidación de sociedad conyugal, que las adjudicaciones efectuadas son en favor de los interesados Gloria Cecilia Tamayo Ochoa y Oscar de Jesús Avendaño Munera, identificados con cedula de ciudadanía 22.015.751 y 3.581.883, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. C. Gomez Hoyos", followed by a large, stylized flourish.

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba88fe3c35f61b203ceabcf6ddc0b561f2906abf81f7e4d913e0f
231e972f2a0**

Documento generado en 27/05/2022 10:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**